*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Septiembre de 2020

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Paraná, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, por intermedio de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, de dicha localidad.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Suprema Corte:

–I–

La asociación actora promovió una acción de amparo colectivo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 de la Ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, contra la empresa de medicina prepaga ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médico-Asistenciales Limitada, para que: se dejen sin efecto aumentos aplicados a la cuota mensual sin los recaudos exigidos normativamente y que impactaron desproporcionadamente en sus afiliados en el período 2015/2016, y, en particular, en los afiliados adultos mayores de 64 años; se condene a la demandada a reintegrar los importes individuales percibidos ilegítimamente, y se le aplique la multa prevista en el artículo 52 bis de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Fundó su acción, centralmente, en los artículos 12 y 17 de la ley 26.682 de Medicina Prepaga —y su decreto reglamentario— y en los artículos 42 y 43, segundo párrafo, de la Constitución Nacional (fs. 31/49 del expediente agregado).

La demandada interpuso excepción de incompetencia y, al mismo tiempo, planteó una inhibitoria ante el Juzgado Federal n° 2 de Paraná (cfe. fs. 44/49 del expediente principal, al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario; y fs. 82/96 del agregado).

Por una parte, el juez federal hizo lugar a la inhibitoria y, en consecuencia, declaró su competencia para intervenir en estas actuaciones (fs. 55/59). En breve síntesis, señaló que el caso involucra el sistema de financiación de uno de los agentes del seguro nacional de salud que posee afiliados en todo el país y, por ello, exige el análisis de normas, reglamentos y resoluciones relativas a la estructura del sistema sanitario implementado por el Estado Nacional, que involucra a entidades prestadoras de servicios médicos como la demandada.

A su vez, la Sala Tercera de la Cámara Segunda Civil y Comercial de la provincia de Entre Ríos, el 21 de septiembre de 2018, revocó la

decisión de grado que había hecho lugar a la excepción opuesta por la demandada y, en consecuencia, declaró la competencia de la justicia ordinaria para conocer en las presentes actuaciones. Al respecto, sostuvo que en el caso se debaten aspectos propios del derecho de consumo, como es el precio del servicio, y que, de los términos de la demanda y la pretensión esgrimida en ella, no se vislumbra compromiso alguno de la estructura del sistema nacional de salud (fs. 111/115 y 146/150 del agregado).

Por otra parte, al resolver la apelación deducida por la actora contra la resolución de la jueza de primera instancia que, el 7 de noviembre de 2018, había aceptado la inhibitoria planteada por el juez federal, la cámara señaló que la cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía declinatoria, salvo que se trate de jueces con diferente competencia territorial, y que, elegida una vía, no podrá en lo sucesivo usarse de la otra. Por ello, hizo lugar al recurso y revocó la decisión impugnada (fs. 61 y 109/110).

Recibidas las actuaciones, el juez federal mantuvo su criterio y, alzada mediante, dispuso la remisión de las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que dirima la controversia suscitada (fs. 124).

En tales condiciones, considero que se ha suscitado en estos autos un conflicto positivo de competencia que atañe dirimir al Tribunal, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

En la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú S.R.L."; entre muchos otros).

En autos, el actor reclama el cese del incremento general y, particularmente, del incremento aplicado en relación con los afiliados mayores de 64 años, en la cuota mensual del servicio de medicina prepaga que, según denuncia, no cumplen los recaudos establecidos a tal efecto por el artículo 17 de la ley 26.682 y el decreto 1993/2011, reglamentario de aquella (cfse. esp. fs. 41/45 del agregado).

En ese contexto, advierto que el tema objeto del litigio conduce, *prima facie,* al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682, especialmente por el artículo 17, expresamente invocado por el peticionario. Por lo tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales eventualmente involucrados, no hallo motivos para soslayar la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos: 330:810, "Rossi"; CCF 8461/2017/CS1, "M.D.A. c/ Medicus S.A. s/ amparo", sentencia del 10 de julio de 2008; CCF 2262/2018/CS1, "Gazzo, América Esmeralda c/ William Hope Obra Social del Personal de Perfumería s/ amparo", sentencia del 26 de diciembre de 2018; CCF 4279/2017/CS1, "Adamoli, Lucas Augusto c/ Medicus S.A. s/ amparo", sentencia del 26 de febrero de 2019).

Finalmente, cabe advertir que, de conformidad con lo dispuesto por la Acordada CSJN 32/2014 (B.O. 03/11/14), funciona en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión del Tribunal el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los tribunales del Poder Judicial de la Nación, en el que debe inscribirse la causa en estudio teniendo en cuenta la decisión que se adopte en orden a la competencia (v. arts. 1, 2 y 3 del Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos que forma parte de la Ac. 32/2014 cit.).

–III–

Por lo expuesto, opino que corresponde conocer en las

presentes actuaciones al Juzgado Federal n° 2 de Paraná, al que se deberán remitir a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de febrero de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA M. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación